

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Espinal, 19 de enero de 2022.- Se informa a la señora juez que durante el término de un (1) día que tenía el incidentante para pronunciarse frente a la solicitud de inaplicación elevada por la incidentada guardó silencio. PROVEA


MARTHÁ ELENA GARAY
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), veinte (20) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la actuación surtida en el asunto, se advierte que existe solicitud que presenta la incidentada, por lo que en orden a resolver se considera:

Cumplido el trámite incidental, la entidad NUEVA EPS fue sancionada mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2021, siendo confirmada por el Juez de Consulta mediante decisión de fecha 14 de octubre siguiente (archivo 17 carpeta ONDRIVE).

Como quiera que la accionada en escrito adjunto a la carpeta ONDRIVE archivo 18 cuaderno de incidente aporta documentación, señalando dar cumplimiento a la orden de tutela, ante lo anterior, se requirió al incidentante para verificar lo dicho por la sancionada. Mediante proveído de fecha 25 de noviembre del 2021, se ofició al incidentante para lo pertinente, persona que guardó silencio durante el término concedido para pronunciarse, tal como lo informa la secretaría del Juzgado.

Siendo así, se procederá a la inaplicación de la sanción impuesta a la incidentada a raíz del incumplimiento informado por el accionante. En cuanto a la inaplicación de la sanción la jurisprudencia constitucional en la sentencia SU 034/18 siendo magistrado ponente el Dr. Alberto Rojas Rios en uno de los apartes, al respecto indicó:

"(...) De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

(...) En consecuencia, acogiendo el precedente jurisprudencial vinculante reseñado en este fallo, se procederá a levantar las sanciones impuestas en este incidente, tanto a la actora como a las demás funcionarias de la UARIV que fueron sancionadas y vinculadas al presente trámite de tutela, por hallarse ellas en idénticas circunstancias de hecho y de derecho. (...)"

Por tanto, se tiene como cumplida la orden de tutela y se ordena el archivo definitivo del presente trámite incidental. Comuníquesele lo aquí dispuesto a los intervinientes de la forma más expedita.

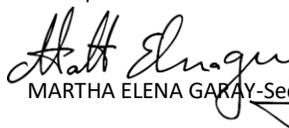
NOTIFÍQUESE, La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2013-00206-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 006, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY-Secretaria

